

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3862-2010

LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que absolvió a Elio Enaldo Floreano Quipuscoa, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Enrique López Albújar" y el Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, alega lo siguiente: que expresa su discrepancia con la sentencia, y señala que el Colegiado Superior no ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas que dieron origen a la denuncia y posterior procesamiento del encausado Floreano Quipuscoa, quien pese a haber sido sancionado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial número cuatrocientos cuarenta-dos mil ocho-GR-Lambayeque, con la separación temporal y sin goce de haber por el lapso de cuatro meses, continuó ejerciendo el cargo, suscribiendo incluso varios documentos, así como haberse arrogado la calidad de Director Titular; que estos hechos ameritan un pronunciamiento del órgano jurisdiccional con arreglo a ley. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y seis, se imputa al encausado Elio Enaldo Floreano Quipuscoa, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de usurpación de funciones en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Enrique López Albújar"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3862-2010

LAMBAYEQUE

de Ferreñafe y el Estado, por cuanto habría continuado ejerciendo funciones propias del cargo de Director del citado Instituto, durante los meses de febrero y marzo de dos mil ocho, pese a encontrarse suspendido, mediante Resolución Director Regional Sectorial número cuatrocientos cuarenta-dos mil ocho-GR-Lambayeque, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, en la que se le impuso separación temporal por el lapso de cuatro meses, sin goce de haber; que, no obstante ello, continuó ejerciendo funciones propias del cargo consistentes en lo siguiente: **i)** haber suscrito el documento denominado Convenio de Cooperación Internacional entre el mencionado Instituto y la empresa Innovaciones Técnicas Corporativas Sociedad de Responsabilidad Limitada con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho; **ii)** haber suscrito una declaración jurada señalando en ella su calidad de Director Titular del citado Instituto Superior Tecnológico, en cuyo documento refiere conocer las bases para la selección de proyectos educativos de la Primera Convocatoria que realiza el Programa de Conversión de Deuda de Perú frente a España - Fondo Perú-España-, de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho; y **iii)** haber suscrito en fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, una carta dirigida al Programa de Conversión de Deuda Perú frente a España, utilizando en dicho documento como en la citada declaración jurada hoja de papel con membrete de la institución agraviada y el sello y post firma como Director Titular del citado Instituto. **Tercero:** Que, absolviendo los agravios que se esgrimen al recurrir, se señala que los cargos formulados en la acusación del Ministerio Público, han sido negados por el encausado de manera uniforme y coherente, afirmando que, si bien los documentos que en conjunto están relacionados con el denominado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3862-2010

LAMBAYEQUE

Proyecto Central Iberoamericano de Formación Técnico Productivo en cadenas de producción Agropecuaria "Solidaridad y Progreso", con visión a largo plazo, éstos fueron elaborados en los formatos establecidos por la institución, y sólo tenían como finalidad efectos pedagógicos, que servirían como modelo y que lo elaboró a iniciativa propia en su domicilio utilizando su sello y post firma, en fechas que se encontraba suspendido, sin advertir que ello constituía un delito, toda vez que no pasa de ser un modelo de proyecto y que con ese propósito lo hizo llegar al Instituto para ser utilizado a futuro. **Cuarto:** Que, la versión exculpatoria del encausado se corrobora con la testimonial de Zeiro Rojas Alarcón (ex Gerente General de Innovaciones Técnicas Corporativas, Sociedad de Responsabilidad Limitada -INTECO-), quien a fojas setenta y ocho, señaló: "el director (encausado) me hizo llegar un documento con la finalidad de tomarlo como un modelo de proyecto pedagógico tanto para docentes como para alumnos a desarrollarse en el presente año académico, acopiando información y consensos para próximas convocatorias, donde se incluya a la Región Lambayeque; que dicho proyecto tenía la finalidad de incentivar la creación intelectual, técnica y científica de los alumnos e implementar actividades productivas y empresariales.". **Quinto:** Que, en ese sentido, desde el punto de vista subjetivo del tipo, no se aprecia con toda claridad que con el llenado de dichos formatos y con la suscripción del proyecto guía, el imputado de manera dolosa haya causado una consecuencia lesiva a la institución agraviada y consecuentemente al Estado; más aún, no se ha acreditado que dichos documentos hayan sido presentados a alguna institución pública o privada para su evaluación o ejecución; de donde se colige que el hecho de suscripción, utilizando el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3862-2010

LAMBAYEQUE

sello y post firma como Director Titular de la Institución, no configura el dolo; máxime que al haber sido sancionado administrativamente – suspendido en sus funciones–, hizo entrega del cargo de Director al Administrador del Instituto César Andrés Albañil Colina, conforme se aprecia del acta de folios ciento cuatro de fecha doce de febrero de dos mil ocho, advirtiéndose por lo tanto, que desde tal fecha, no concurrió físicamente a la sede institucional y por ende no continuó ejerciendo el cargo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que absolvió a Elio Enaldo Floreano Quipuscoa, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Enrique López Albújar" y el Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/hrs

4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA